

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de marzo de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 49.875 del C.S.J. que pertenece al Dr. Andrés López González, endosatario en procuración del banco demandante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria

**Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora**

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00091 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Inversiones S.S.G. S.A.S. y Clara Lía Gutiérrez Escobar.
Auto Interlocutorio Nro.	291
Asunto	Libra mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A., por intermedio de endosatario en procuración presentó demanda ejecutiva singular, que se encontró ajustada a las exigencias de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P. y, en virtud del lugar indicado para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de las demandadas, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Adicional a ello, los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 6930091371 y 6930091656, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co.

La copia escaneada de los títulos valores, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al procurador judicial demandante, que pesa sobre él y la entidad bancaria la carga de conservar los mismos y con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas

demandas con fundamento en ellos, además, deberán estar prestos a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

De otro lado, se observa que quien endosa en procuración los títulos valores presentados para el cobro por el Dr. Andrés López González, es el señor Mauricio Giraldo Marín, a quien mediante Escritura Pública N° 58 del 14 de enero de 2019, otorgada en la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín, le fue conferido poder especial para la representación de esa entidad financiera, documento que fue extendido por el señor Mauricio Botero Wolff, representante legal de Bancolombia S.A., según consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit 890903938-8, en contra de la sociedad Inversiones S.S.G. S.A.S. con Nit. 900.412.137-3, y la señora Clara Lía Gutiérrez Escobar con C.C. 42.765.702, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$82.173.833,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 6930091371, suscrito el 06 de mayo de 2021 por las demandadas; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

b) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$346.818.182,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 6930091656, suscrito el 02 de julio de 2021 por el demandado; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 23 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de las ejecutadas en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente tramite se inició con posterioridad a su expedición. Se advierte que de acudir al C.G.P, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería

electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a las demandadas que, una vez se encuentren notificadas, cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta de los títulos valores que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante al abogado Andrés López González, portador de la T.P. No. 49.875 del C.S.J., en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado respecto de los tres pagarés.

SEXTO: Advertir al apoderado judicial y a quien tenga en custodia los originales de los títulos valores base de recaudo, que se entenderá que los mismos no continúan en circulación y que ni el demandante ni su apoderada promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, se estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto, en carpeta de acetato u otro implemento de este material, pero que permita su visualización y desinfección.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f7a3849f37040914797a697899eb450f43c7bbb0ab89046f58112a1bc4f596**

Documento generado en 31/03/2022 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>